



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000060938810



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3,
SITO EN COMODORO PY 2002, PISO 1

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 4, HEGGLIN
MARIA FLORENCIA
Domicilio: 50000000091
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	16743/2017					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 3 - IMPUTADO: G., L. B. s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L. B s/recurso de casación"

Registro nro.: 1599/22

///nos Aires, 18 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la doctora Noelia Quiroga, Defensora Pública Oficial de L. B. G., en la presente causa **FPA 16743/2017/3/CFC1 caratulada: "G., L. B. s/recurso de casación"** del registro de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 2° párrafo del C.P.P.N., ley 27.384) con la asistencia del secretario actuante, de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos, con fecha 10 de mayo de 2022, resolvió: "I) **RECHAZAR el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 19 de la ley 26.735, impetrado por la Defensora Pública oficial a fs.8/15 vta.; y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR A IA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA DE L. B. G.**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, de conformidad al art. 76 bis del C.P. y los fundamentos vertidos en los considerandos".

II. Contra dicha decisión, la doctora Noelia Quiroga, defensora pública oficial de L. B. G., interpuso recurso de casación, el que fuera concedido por el a quo con fecha 1 de julio de 2022 y elevado a conocimiento de esta Alzada.

La defensa invocó en su recurso los supuestos de impugnación previstos por el art. 456 del C.P.P.N. e hizo un resumen de los hechos de la causa.

Al exponer sus agravios, expresó que la prohibición de suspender el juicio a prueba en relación al delito de



contrabando (Ley 22.415) "deviene irracional" y violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que otros delitos que afectan el patrimonio estatal no fueron incluidos en la referida prohibición. Mencionó asimismo que el Código Procesal Penal Federal, al regular el instituto, no excluye de su ámbito de aplicación a los delitos previstos en el Código Aduanero.

Además, la defensa puso énfasis en la anuencia del Ministerio Público Fiscal respecto de la solicitud de suspensión de juicio a prueba y su carácter vinculante: "no solo no se opuso a que se le conceda la suspensión del juicio a prueba a mi defendida, sino que además, al momento de expedirse sobre este punto en concreto, señaló las condiciones concretas y personales que lo llevaron a dictaminar en esa forma". Así, entendió que la resolución recurrida ha desoído el principio de oportunidad y acusación.

A su vez, la recurrente esgrimió que, al denegar la suspensión del juicio a prueba se ha configurado una violación a la normativa que exige la perspectiva de género y la valoración de situaciones de vulnerabilidad.

Con estos fundamentos, solicitó que se conceda el recurso y se dicte una nueva resolución.

Hizo reserva del caso federal.

III. En autos se dejó constancia que resulté desinsaculado para intervenir como juez unipersonal. Por tal razón, corresponde que entienda en estas actuaciones por verificarse un supuesto de intervención de juez unipersonal conforme lo establecido en el art. 30 bis, 2do párrafo, inc. 2 del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384).

Las partes fueron puestas en conocimiento de ello sin que ninguna de ellas se opusiera a la integración del tribunal.

IV. En la oportunidad procesal, la defensa pública oficial de L. B. G. mantuvo el recurso interpuesto



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L.B s/recurso de casación"

oportunamente.

V. Fueron puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del ordenamiento ritual. Se presentó la defensora oficial ante esta Cámara de Casación Penal, doctora Nuria Sardaños, quien consideró adecuada la fundamentación efectuada en la interposición del recurso en la instancia anterior y solicitó se haga lugar al remedio procesal intentado.

Reiteró como agravios la violación del principio acusatorio, la garantía de imparcialidad y los derechos de defensa y debido proceso. Asimismo, referenció que el art. 19 de la Ley 26.735, en cuanto prohíbe otorgar la *probation* respecto de delitos aduaneros, avasalla el derecho a la igualdad y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno. Por último, y como planteo subsidiario, esgrimió la inaplicabilidad de la norma en el caso concreto y la omisión de resolver la cuestión con perspectiva de género, aludiendo a la condición de vulnerabilidad de su asistida.

VI. Superada la etapa procesal prevista en los arts. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a cualquier consideración sobre el recurso de casación traído a examen, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

La causa principal se origina en las tareas de control vehicular efectuadas por el Escuadrón Núcleo "Entre Ríos" de Gendarmería Nacional Argentina, llevadas a cabo en ruta nacional N° 127, km 134, departamento La Paz, de dicha provincia, en fecha 28 de octubre de 2017 a las 5:45 horas, oportunidad en la que personal de esa Fuerza de Seguridad



efectuó un control en el ómnibus de pasajeros de la empresa "Crucero del Norte", interno 3230, dominio AB499MK, procedente de la ciudad de Posadas, con destino a la ciudad de Córdoba, ocasión en la que se secuestraron las encomiendas "Crucero Express", con guías asignadas N° B1035-00021912, B1035-00021913 y B1035-00021914, en las cuales figuraba como remitente L. G. y destinatario Sergio Leonardo.

Así, arribadas las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Paraná, se dispuso la apertura de tales piezas postales, constatando de forma detallada en el acta respectiva que se trataba en su totalidad de mercadería extranjera, consistente en cajas de vidrios templados para celulares, cargadores y *blisters* de plástico para cargadores, todo ello de marca *Inova*, de origen chino. Seguidamente, se practicó el aforo de tal mercancía, a cargo de la delegación local de la Aduana, desde donde precisaron que la procedencia de la totalidad de los productos secuestrados era extranjera y que su valor en plaza ascendía a \$ 823.199,61.

En dichas actuaciones principales, según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, se imputó a L. B. G. la comisión del siguiente hecho: *"Que con anterioridad al día 28 de octubre de 2017, la ciudadana [L. B. G.], DNI adquirió y/o recibió, de parte de personas cuya identidad aún se desconoce y presumiblemente dentro del territorio nacional, mercadería de origen extranjero consistente en: sesenta (60) cajas de vidrio templado marca INOVA para teléfonos celulares, de origen chino, conteniendo aproximadamente veinte (20) vidrios templados cada una; doscientos noventa (290) cargadores para teléfonos celulares, marca INOVA, de origen chino; trescientos noventa y nueve (399) blíster de plástico para cargadores y trescientos diecinueve (319) cajas de cartón para cargadores marca INOVA de origen chino; sesenta (60) cajas de vidrio templado marca INOVA, de origen chino, con aproximadamente veinte (20)*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L. B. s/recurso de casación"

vidrios templados para celulares cada una de ellas; trescientos catorce (314) cargadores para celulares marca INOVA de origen chino; trescientos noventa y nueve (399) blíster de plástico para cargadores y trescientos noventa y seis (396) cajas de cartón para cargadores marca INOVA de origen chino; sesenta (60) cajas de vidrio templado para celulares, marca INOVA de origen chino, con aproximadamente veinte vidrios templados para celulares cada una de ellas; setecientos un (701) cargadores para celulares marca INOVA de origen chino; quinientos treinta y ocho (538) blíster de plástico para cargadores y seiscientos treinta y cinco (635) cajas de cartón para cargador marca INOVA de origen chino; cuyo valor total de aforo asciende a la suma de \$823.199,61, la cual por las circunstancias del caso -ausencia de toda documentación acreditante- presumió proveniente de un contrabando. Dicha mercadería, que se encontraba dispuesta en tres (3) encomiendas con número de guía B103500021912, B103500021913 y B103500021914 -con remitente L. G. y destinatario Sergio Leonardo- era transportada en la fecha mencionada en el ómnibus de la empresa "Crucero del Norte", interno 3230, dominio AB 499 MK -con origen Posadas y destino Córdoba- por la ruta nacional 127, a la altura del kilómetro 134, Departamento La Paz, provincia de Entre Ríos, ocasión en que personal de Gendarmería Nacional realizara un control vehicular de rutina sobre dicho ómnibus y constatará el transporte de la mercadería descripta" (ver Lex 100, requerimiento fiscal de fecha 2 de octubre de 2020).

La conducta imputada a L. B. G. fue calificada como constitutiva del delito de encubrimiento de contrabando, previsto en el art. 874 apartado 1) inc. d) del Código Aduanero (Ley 22.415), en función del art. 45 del C.P., figura



que prevé prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el art. 876 del C.A.

Por su parte, la defensa, al contestar vista del requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal (art. 349 CPPN), consideró que correspondía que se dicte el sobreseimiento definitivo de su asistida (ver Lex 100, presentación de fecha 15 de octubre de 2020).

El Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná, resolvió rechazar la oposición a la elevación de la causa a juicio y la solicitud de sobreseimiento que había efectuado la defensa, clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio (ver Lex 100, resolución de fecha 26 de octubre de 2020).

En el marco de esta incidencia, la defensa de L. B. G. solicitó la suspensión del juicio a prueba ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná, que, en su razón, corrió vista de ese pedido al Ministerio Público Fiscal. Éste, sin desconocer los óbices legales existentes para la concesión del beneficio pretendido, expuso que en la presente causa existen elementos y circunstancias propias y específicas que ameritan su tratamiento y que deberán ser expuestas y consideradas en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N.

Con fecha 15 de marzo de 2022 se celebró la mencionada audiencia. En dicha oportunidad, la defensa oficial de L. B. G. ratificó su solicitud de suspensión de juicio a prueba y entendió que en la presente causa se configuran todos los presupuestos para su concesión puesto que, si bien la ley no permite aquello en casos de delitos aduaneros, dicho extremo legal resulta inconstitucional y violatorio del principio de igualdad. Refirió que no se trata de un delito grave, que permite condicionalidad en la pena, y que no debe aplicarse la multa porque la misma no está prevista como pena alternativa sino accesoria. Recordó asimismo que su asistida carece de antecedentes y se encuentra en una situación





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L.B s/recurso de casación"

especial de vulnerabilidad, en extrema pobreza, con seis hijos, siendo el único sostén de la familia, sin nadie que la asista y con trabajo en doble turno en un auto servicio. Por último, solicitó también que se la exima de las tareas comunitarias en tanto ello afectaría la atención de sus hijos.

Por su parte, en la referida audiencia, el Ministerio Público Fiscal se pronunció a favor de la solicitud de la defensa. A pesar de no concordar con el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735, expuso que en el caso se encuentra acreditada la extrema vulnerabilidad de la imputada, lo que exige una especial atención. Refirió que, si bien L. B. G. tenía conocimiento de lo que hacía y obró en el marco de lo que se denomina "ignorancia deliberada", prestó colaboración al momento de su indagatoria e identificó a quién sería en verdadero responsable de la maniobra desplegada, de manera que el bien jurídico protegido -a su criterio- no se encuentra alcanzado por dicho accionar. El fiscal, asimismo, refirió que debía ponderarse que la negativa del instituto en cuestión para estos delitos, fue considerada por el legislador teniendo en cuenta actos que no son los del presente caso, por lo que el instituto de la derrotabilidad de las normas permite apartarse de las reglas que impiden acceder al mismo. Finalmente, hizo referencia a las Reglas de Brasilia y a la perspectiva de género, y concluyó que en este caso excepcional había de hacerse lugar al pedido de la defensora y, concretamente, a la no aplicación de las reglas de conducta.

A su turno, como se señalara, el Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos, con fecha 10 de mayo de 2022, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735 impetrado



por la defensa pública oficial y no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de L. B. G.

Para resolver como lo hizo, el *a quo* recordó que toda declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, de ultima ratio del orden jurídico, no debiendo recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera. En el caso, entendió que no hay razones categóricas que manifiesten una repugnancia del art. 19 de la Ley 26.735 con una cláusula constitucional, único supuesto susceptible de habilitar la intervención de los jueces en las soluciones legislativas contenidas en leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Magna- y que por lo tanto no correspondía hacer lugar aquí a la inconstitucionalidad que se pretende.

El juzgado de la anterior instancia expuso: "*Si se repasan las sesiones parlamentarias en las que se debatió la incorporación de la citada prohibición en el art. 76 bis del C.P., se advierte sin mayores dificultades que el diferente tratamiento dado por la ley a aquellas personas que infringen el Régimen Penal Tributario se justifica en la gravedad que esa clase de delitos implica para el erario público y la profundización de las carencias del Estado Nacional que ellos significan*".

Por ello, en bases a dichas consideraciones, "y habida cuenta de que [L. B. G.] fue procesada en el marco de la causa principal, por resolutorio de fecha 15 de octubre de 2019, por encubrimiento de contrabando, delito previsto y reprimido en el art. 874, apartado 1°, inc. d) del Código Aduanero (Ley 22.425)..." rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada.

Contra esta decisión, la defensa dedujo el recurso de casación que motiva la intervención de esta Alzada.

II. Reseñado cuanto precede, la cuestión a dilucidar en el presente caso radica en determinar si la decisión





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L.B s/recurso de casación"

recurrida se encuentra o no ajustada a derecho.

En esta labor, cabe memorar que la defensa cuestionó ante esta instancia la constitucionalidad del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (introducido por art. 19 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) que exceptúa la procedencia de la suspensión del juicio a prueba para los delitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

Según la parte, la diferenciación establecida en dicha norma sobre la base del bien jurídico tutelado carece de fundamento suficiente. En su opinión, existen otras figuras que también pueden afectar el "erario público" en igual o mayor medida que aquellos y que no están abarcados por la prohibición en trato.

Por tal motivo, la defensa sostuvo que el precepto legal en cita vulnera el derecho de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

Sobre el particular, no puede ser soslayado que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas de ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que



exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

En este esquema, el interesado en una declaración de tal gravedad debe demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucionalidad (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416).

En la especie, el planteo efectuado carece de la debida fundamentación, ya que la impugnante se limita a formular meros juicios discrepantes e invoca principios constitucionales que considera supuestamente vulnerados, pero sin lograr acreditar en forma fehaciente tal afectación a tenor de los argumentos que expone.

En rigor, la defensa discrepa con las razones de política criminal que el Poder Legislativo tuvo para limitar la aplicación del instituto en esta clase de delitos, pero sin demostrar que esa decisión carezca de una razón objetiva de distinción que la funde ni que ella resulte arbitraria, debiéndose recordar que no corresponde al Poder Judicial examinar la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el Legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424, entre otros).

Para más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador contemple de manera



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1
"G., L.B. s/recurso de casación"

distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256), lo que no ha sido puesto en evidencia por la aquí recurrente.

En razón de lo expuesto, la crítica así ensayada no podrá prosperar y deberá ser desestimada (ver en sentido similar, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala I, causa CPE 692/2014/T01/CFC1, "AGUIRRE, Gustavo Tomás s/recurso de casación", Reg. Nro. 218/17 del 4/04/2017).

Sin perjuicio de ello, se advierte que el juzgado anterior omitió examinar si la aplicación del mentado precepto legal al caso de autos supera un test de razonabilidad en virtud de otras cuestiones que las partes actuantes (defensa y acusación) llevaron a su conocimiento y que no merecieron adecuada consideración.

En efecto, la asistencia técnica de L. B. G. puso de relieve ante el *a quo* la condición de mujer y la situación de vulnerabilidad en que aquella se encontraba, lo que -según su punto de vista- requería contemplar el caso desde la perspectiva de género y el principio de no discriminación.

En respaldo de su postura, la parte detalló con menudencia diferentes extremos referidos a la vida de la acusada que surgen de estas actuaciones, en particular, del informe socio-ambiental formado a su respecto.

Concretamente, señaló que L. B. G. no sabe leer ni escribir sino sólo firmar; que es una mujer soltera, madre de seis (6) hijos menores de edad a su cargo y que carecía de



recursos económicos para mantenerlos; que tampoco contaba con obra social; y que vivía en una "casa abandonada" de material precario y sin servicios mínimos de luz, agua y gas. A su vez, la parte expresó en la audiencia del art. 293 del ritual que la acusada era el único sostén de la familia y que había obtenido un trabajo en doble turno en un auto-servicio.

El fiscal de juicio -única parte acusadora actuante en autos- coincidió con la defensa en que la "extrema vulnerabilidad" de L. G. B. estaba acreditada y que exigía una "especial atención". Entre otros fundamentos, señaló que las "Reglas de Brasilia" describen la vulnerabilidad que comprendía a la nombrada, que en un juicio sería innecesaria la pena y que correspondía el beneficio solicitado sin aplicar reglas de conductas. En su opinión, circunstancias tales como el cuidado de seis menores, la escasa instrucción, el empleo provisorio y el sometimiento al proceso debían ser ponderadas desde la perspectiva de género, lo que conducía a hacer lugar al pedido formulado en este "excepcional caso".

Las particulares circunstancias que rodeaban la situación de la acusada y, en especial, la vulnerabilidad que -según la partes- ellas denotaban, no fueron consideradas por el *a quo* al analizar la razonabilidad de aplicar la limitación prevista en el art. 76 bis, *in fine*, del C.P. al *sub examine* y denegar el instituto solicitado sobre esa base.

En este sentido, la existencia de extremos de la vida de L. G. B. como su analfabetismo (la nombrada no sabe leer ni escribir y tiene estudios primarios incompletos), la carencia de recursos socio-económicos varios (nivel de ingresos insuficiente para satisfacer necesidades propias y de su núcleo familiar, ausencia de cobertura de obra social y hogar precario sin servicios básicos) y la responsabilidad en su cabeza respecto de los seis hijos menores e, incluso, de una persona mayor a su cargo (la imputada dijo que entonces sólo recibía de su ex pareja \$ 1400 pesos por un hijo y que también





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1

"G., L. B. s/recurso de casación"

se encargaba de su madre) no podían ser soslayadas en el análisis del caso y aconsejaban su abordaje desde una perspectiva de género.

Esto último con el objeto de evaluar la eventual incidencia que tales extremos pudieron ejercer en la nombrada para verse involucrada en el presente conflicto penal y, correlativamente, determinar si -dadas esas particulares circunstancias- resultaba razonable impedir a L. G. B. acceder a una solución alternativa a dicho conflicto por medio del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En vinculación con ello, también debe recordarse que el fiscal de la instancia anterior manifestó que L. G. B. prestó colaboración al momento de su indagatoria e identificó a quién sería el verdadero responsable de la maniobra desplegada que -dijo- fue en parte corroborada por la investigación. A su entender, el bien jurídico protegido no se encontraba alcanzado por el accionar de la encartada.

Sobre el particular, cabe consignar que, según surge del acta de declaración indagatoria, L. G. B. manifestó *"nunca mandé encomienda, ninguna. Hay un hombre en la zona del bajo del Paso de los Libres, que le dicen Papagayo, es un pasador, él me dijo que me daba \$100 y yo le daba fotocopia del documento para mandar una caja de pavas, esto fue el año pasado, le di esa sola vez la fotocopia del documento y me pagó los \$100. Yo averigüé en la cabina de la terminal de Paso de los Libres y me dijeron que él sigue mandando encomiendas con mi nombre. Este hombre trabaja con el cuñado y otro más, no se los nombres de ninguno"*.

Teniendo en cuenta la postura del acusador público sobre el comportamiento demostrado por la imputada y el disvalor de resultado que atribuye a su accionar, el a quo



tampoco evaluó la razonabilidad de aplicar la limitación objetada, esta vez, desde la óptica del principio de lesividad.

Por último, debe remarcarse que el representante del Ministerio Público Fiscal -única parte acusadora en estas actuaciones- acompañó el pedido de la defensa y prestó su conformidad para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, cuestión de relevancia porque la opinión del fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública (ver voto del suscripto, C.F.C.P., Sala I, causa FSA 19318/2014/T01/4/CFC1, "VALERO, José Luis s/recurso de casación", Reg. Nro. 1909/16 del 17/10/16, entre otras).

El juzgado anterior no efectuó ninguna consideración sobre el punto, lo que también descalifica al fallo recurrido, toda vez que he sostenido en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, autorización de salida del país, así como también supuestos de salidas transitorias, etc.- que la ausencia de contradictorio entre las partes impide la convalidación del pronunciamiento impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa 1089/2013, "GÓMEZ, Carlos Ariel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2645/13.4 del 27/12/13; causa 1287/2013, "MAESTRE, César Eduardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 310/14.4 del 19/03/14; causa CCC 6670/2013/T01/CFC1, "ARECO, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. Nro. 1012/14 del 28/05/14; causa CCC 24434/2013/T01/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 382/15 del 17/03/15; causa FMZ 95000647/2006/TO/CFC1, "DIAZ, Ricardo Luis s/ recurso de casación", Reg. Nro. 610/15.4 del 13/4/2015; causa FCR 12009710/2013/T01/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FPA 16743/2017/3/CFC1

"G., L.B s/recurso de casación"

s/recurso de casación", Reg. Nro. 728/16 del 14/06/16; causa FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. Nro. 834/17 del 29/06/17; causa CFP 12099/1998/TO1/20/CFC9 - CFC10, "De la Rúa Silvina s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1363/17 del 4/10/17; causa CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", Reg. Nro. 372/18 del 20/04/18; causa FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. Nro. 2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 715/20 del 3/6/2020; causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA Hermosa, Geraldina s/recurso de casación", Reg. Nro. 716/20 del 03/06/2020; causa FPA 14488/2017/20/CA9/CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1250/20 del 31/07/2020; y causa CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1855/20 del 23/09/2020; causa CFP 233/2013/TO1/2/3/CFC4, "PACHERRES MIÑANO, Milagros s/recurso de casación", Reg. 589/21.4 del 06/05/21; causa CFP 233/2013/TO1/2/4/CFC5, "JOYA PORTOCARRERRO, Milagros s/recurso de casación", Reg. 1202/21.4 del 10/08/21; causa FRO 49149/2018/TO1/11/4/CFC6, "CASTILLO, Ayelén Florencia s/recurso de casación", Reg. Nro. 919/22 del 07/07/22, entre muchas otras).

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el juzgado previo omitió inválidamente sopesar cuestiones conducentes para la resolución del pleito, lo que conduce a descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido (Fallos: 344:3782; 329:4931 y sus citas, entre otros).

Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la



defensa pública oficial de L. B. G., **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las presentes actuaciones al *a quo* para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las pautas que surgen de la presente; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión ordenada mediante pase digital, sirviendo ésta de atenta nota de envío.

